REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1659

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En torno a la defensa de Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) resulta preciso indicar que los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00833 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante Resolución núm. 2012-335 de fecha 30 de noviembre de 2020 el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) dispuso la expulsión del señor [redacted] de dicho centro de estudios. Inconforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad del citado

acto administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) por el señor [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor [redacted], al CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ilogicidad e incoherencia de la sentencia. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-09 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Primen Medio: ILOGICIDAD E INCOHERENCIA DE LA SENTENCIA, como se puede observar en la página 2 Párrafo 04 de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 11/03/2022 dictada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Recurrida, en fecha 2/11/2021 la presidencia del tribunal dictó un auto número 113217/2021, contentivo de puesta en mora ordenado a la recurrida UASD y a la Procuraduría General Administrativa producir su escrito de defensa y pronunciarse sobre los incidentes que crea otorgándole un plazo de 5 días aportar de la fecha de recibido. Actos el cual le fue Notificado mediante creo eléctrica a esas partes en fecha 10/11/2021 por el departamento de instrucción del este tribunal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

No obstante, se puede observar que el 30/11/2021, es cuando la Procuraduría General Administrativa deposito el Dictamen No. 1751/2021, y como se puede notar el tribunal otorgo un plazo de cinco días para presentar sus escritos sin embargo la PGA deposito el día 30 ósea Veinte 20 días después. Segundo Medio: FALTA DE MOTIVACION como se puede notar los jueces en la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 11/03/2022 dictada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se detuvieron a leer y ponderar todas las pruebas y documentos que fundamentan este expediente y la tiene faltas graves de motivación y contenido" (sic).

11. En la especie analizada, el examen del memorial de casación refleja que la parte recurrente se circunscribe a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de incoherencia e ilogicidad y, a su vez, no proveyó su sentencia de motivos, sin embargo no expone la forma en que con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa cometió en dichos agravios.

12. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de

forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

13. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

14. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

15. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.
[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

16. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00829
Solicitud núm. 003-2022-01966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Universitario de la Universidad de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00135 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp